JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS
Demandado: EMPUCOL LTDA.
Decisión: Confirma auto
Radicado: 05001 31 03 012 2019 00406 02
Auto nro.: 072

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de la providencia del 12 de mayo de 2021, mediante la cual no impone sanción a la Secretaria de Hacienda Municipal de Uramita, Antioquia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín formulados dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso cautelar del expediente la referencia el apoderado de la parte demandante solicita variedad de medidas en contra de la sociedad demandada Empresa de Administración Pública Cooperativa de Occidente Lejano, las cuales consistían en el embargo de cuentas bancarias y créditos que le pudiera corresponder a la deudora. En vista del incumplimiento de la orden judicial se ordenó requerir a dichas entidades iniciándose incidentes en contra de los

encargados de tomar nota de la medida y llevándose hasta su terminación.

2. De acuerdo con lo anterior, mediante providencia del 12 de mayo de 2021 se decidió no imponer sanción a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Uramita (Ant.). Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el apelación. La Iudex a quo en proveído del 13 de junio de 2022 no repuso y concedió la alzada.

Para fundar el recurso arguyó el apoderado del demandante que tiene serios indicios que la Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Uramita miente incurriendo en una falsedad en documento favoreciendo a la parte demandada e induciendo en error al despacho, agravado por su condición de funcionaria publica; señaló que la señora Diana Marcela Álvarez Henao en respuesta al oficio 827 del 2 de enero de 2020, indicó que se posesionó y en el proceso de empalme con el secretario anterior se presentaron dificultades, pues la información no fue entregada en su totalidad, por lo que no conoció lo referente al "Convenio de Cooperación No 003 de 2019" y desde que está a cargo no ha recibido cuenta de cobro o cuenta por pagar, pues al mismo no se le dio inició porque nunca se ejecutó; refirió que pese a ello dicho contrato fue suscrito el 26 de junio de 2019l, con un término de duración de 2 años, por lo que para la fecha de inscripción de la medida ya debía estar terminado; refirió que éste debía estar publicado en la página del SECOP, debiendo actualizar en dicha página lo referente a la inejecución del contrato; manifestó hubo varios desembolsos y si el contrato no se ejecutó que paso con

los dineros, existiendo por parte de los contratantes actuaciones ilegales para no acatar las medidas decretadas.

Corrido el traslado a la parte contraria esta no se pronunció, por lo que siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previos los siguientes argumentos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias";* bajo esta premisa se procederá a resolver.

2. A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su viabilidad y pertinencia.

3. Mediante proveído del 12 de mayo de 2021 el Juzgado decidió no sancionar a la Secretaria de Hacienda del municipio de Uramita, radicado el actor su inconformidad en que dicho contrato no fue ejecutado, según información de la incidentada, por lo que debió liquidarse el mismo y consignar a órdenes del despacho los dineros objeto del contrato.

De las pruebas aportas al plenario se tiene que la incidentada señora Álvarez Henao quien funge como secretaria de hacienda del mencionado Municipio, en respuesta al focio 827 del 2 de octubre de 2020 manifestó que tomó posesión del cargo el 2 de enero de esa anualidad, sin que se le entregara información relacionada con el "Convenio de Cooperación N 003 de 2019" sin que recibiera cuentas

de cobro por pagar ni por otro concepto en favor de la sociedad demandada, además que dicho convenio, según pudo establecer, nunca se dio inicio, porque no se ejecutó.

Deviene de lo anterior, que (i) la incidentada al momento de tomar posesión del cargo no le fue entregado el contrato objeto de la medida por desorden administrativo; (ii) que el mismo no se inició ni se ejecutó, razón por la cual no hubo lugar a entrega de dineros, por lo que no tendría obligación la secretaria incidentada de consignar a órdenes del despacho alguna suma de dinero, además que dicho contrato no fue publicado en la página del SECOP y; (iii) no se probó un incumplimiento por parte de la citada que lleve indefectiblemente a sancionarla por desacato a la autoridad judicial en el acatamiento de medidas cautelares.

Con todo, las argumentaciones dadas en la providencia atacada estuvieron acorde con las normas que rigen la materia, razón por la cual dicha decisión debe confirmarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 12 de mayo de 2021 acorde con lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Sin CONDENA en costa**.**

TERCERO. Para los efectos del inciso segundo del artículo 326 del C. General del P., se ordena comunicar lo decidido.

N O T I F Í Q U E S E

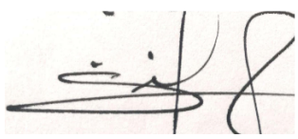

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado